

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente : 11001-3342-046-2017-00216-00
Demandante : LUIS ADOLFO CARDENAS BARRERA
Demandado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 El medio de control.

El señor Luis Adolfo Cárdenas Barrera, mediante apoderado, acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Unidad Nacional de Protección – UNP, para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan. (Fs.80-89).

1.2 Pretensiones.

Se declare la nulidad del oficio No. OF117-00003161 de 31 de enero de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados y demás emolumentos solicitados.

“Se declare, para todos los efectos, que los viáticos que percibe el trabajador para sus desplazamientos, constituyen salario y por lo tanto deben ser incluidos como factor para la liquidación de las prestaciones sociales periódicas y definitivas”.

A título de restablecimiento del derecho solicita "...reconocimiento y pago de las horas extras, dominicales y festivos, así como al porcentaje por trabajo nocturno, laborados desde la fecha de ingreso a la institución el 1º de enero de 2012, hasta que efectivamente se empiece a pagar en forma permanente. Así mismo se ordenará la reliquidación y pago con el salario realmente devengado en el que queden incluidos los recargos suplementarios por concepto de trabajo en dominicales y festivos, horas extras, recargos por trabajo nocturno y los viáticos, de las prestaciones sociales periódicas causadas como primas de navidad, bonificaciones por servicios prestados, primas de vacaciones, primas de servicios, primas de antigüedad, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y el reajuste de los aportes a la seguridad social.

Solicito que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas al momento del pago.

Que la sentencia se dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 CPACA.

Que se condene en costas a la entidad demandada."

1.3 Hechos.

Relata que labora al servicio de la entidad demandada en el cargo de agente de protección 4071-16, desde el 1 de enero de 2012.

Manifiesta que desde su vinculación en la entidad y en razón de sus funciones, ha venido laborando, además de la jornada ordinaria de 44 horas semanales, tiempo extra diurno, nocturno y en dominicales y festivos sin que a la fecha se le hayan remunerado ni concedido descansos compensatorios.

Mediante petición el demandante solicitó de la entidad el reconocimiento, liquidación y pago de los valores correspondientes a horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos ordinarios, desde la fecha de ingreso a la entidad. Petición que fue denegada mediante oficio No. OF117-00003161 de 31 de enero de 2017.

1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.

Cita como normas violadas de la Constitución Política, los artículos 2, 4, 13, 25, 29, 43 y 53 y Decreto 1042 de 1978.

Manifiesta que el actor desde su vinculación a la entidad, labora el tiempo que se requiera para mantener activo el esquema de seguridad de las personas bajo su custodia, excediendo el límite de la jornada ordinaria de 44 horas semanales, causándose el derecho al reconocimiento de las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos.

Arguye que la decisión adoptada por la entidad no corresponde con los principios constitucionales consagrados en los artículos 25 y 53, especialmente en lo relacionado con las condiciones dignas y justas, concluyendo que la norma que sirve de base para la negación del derecho, no puede ir en contravía con los derechos del trabajador y tampoco puede servir de pretexto a la administración para no cumplir con su deber.

Contestación de la demanda

El apoderado de la entidad demandada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, para lo cual manifiesta, que en cuanto a las horas extras, recargos nocturnos, trabajo dominical y festivo, los Agentes de Protección de nivel asistencial, código 4071 grado 16, se les aplicará la normatividad vigente y específica de la UNP, la cual está regulada en los decretos 4057, 4065 y 4067 de 2011, entre otras; los cuales regula de manera clara y precisa dichos valores y dejan claridad que respecto de los mismos, no opera ningún reconocimiento, únicamente, procede la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado, *"puesto que por sus especiales funciones tienen una jornada extraordinaria"*.

Por otra parte afirma que en lo que refiere a los viáticos, *"los mismos no cumplen con el criterio de habitualidad o permanencia, por tanto, no es posible incluirlos como factor de liquidación de la prestación, comoquiera que si bien tiene el carácter de asignación que reviste un sentido más amplio que el concepto de salario, no tienen la condición remunerativa, puesto que no tiene vocación de permanencia."*

Sin embargo, se debe precisar que los viáticos son tenidos en cuenta únicamente (taxativo) para liquidar cesantías y pensiones, siempre y cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio, por mandato expreso de ley, lo cual la UNP, cumple de conformidad a lo estipulado en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978”.

1.5 Audiencia inicial

El 31 de mayo de 2018, se celebró la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se realizaron todas las etapas procesales contempladas en dicho artículo, hasta el decreto de pruebas, diligencia en la que se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

1.6 Alegatos de conclusión

Parte actora: El escrito de alegaciones finales no será tenido en cuenta, comoquiera que el término para presentarlo fenecía el 1 de noviembre de 2018 y el mismo fue radicado el 6 de noviembre, evidenciándose extemporaneidad en la presentación de estos.

Parte demandada: Reiteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

El problema jurídico se planteó en el sentido de determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague las horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, viáticos, así como el porcentaje por trabajo nocturno, laborados desde el 1º de enero de 2012 hasta que sean liquidadas y canceladas efectivamente y, en razón a ello, se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y salariales.

2.2 Hechos probados

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ Certificado laboral suscrita por el Subdirector de talento humano de la UNP en la que se constata la fecha de vinculación del señor Cárdenas Barrera en la entidad y el cargo que desempeña en la actualidad (fl.3).
- ✓ Petición de fecha 13 de diciembre de 2016 por la cual el actor solicita de la entidad el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, días compensatorios y el recargo por trabajo nocturno laborados desde la fecha de ingreso (fs.4-6).
- ✓ Oficio No. OFI17-00003161 de 31 de enero de 2017 por el cual la entidad da respuesta de manera negativa a la petición elevada por el actor (fs.6-9).
- ✓ Certificado de factores devengados por el actor por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016 (fs.14-15).
- ✓ Ordenes de trabajo, misiones y asignaciones encomendadas al actor (fs.16-41).
- ✓ Certificado de pago de comisiones y viáticos (fs.42-79).
- ✓ Certificado de la jornada laboral desempeñada por el señor Cárdenas Barrera (fs.142-205).

2.3 Marco normativo y jurisprudencial

El despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

De la jornada laboral de los empleados públicos

Se entiende como jornada de trabajo en el sector público, aquel periodo de tiempo establecido por autoridad competente dentro del máximo legal, durante el cual los empleados deben cumplir las funciones que le han sido previamente asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento. Su duración dependerá de las funciones

impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse.

El Decreto 1042 de 1978 “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”, es el que regula la jornada laboral de los empleados públicos, precisando a quienes sería aplicable la misma, para lo cual dispuso:

“Artículo 10.- Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente decreto regirá para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.”.

El Decreto 1932 de 1989, “por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, se fija la escala de remuneración y se dictan otras disposiciones”, respecto del reconocimiento de horas extras estableció en su artículo 12 lo siguiente:

“Artículo 12. Jornada de trabajo. La asignación básica mensual fijada en la escala de remuneración señalada en este Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de investigación y seguridad, podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce (12) horas diarias sin que en la semana excedan un límite de sesenta y seis (66) horas.

Sin embargo, por especiales razones del servicio, el Jefe del Departamento podrá disponer jornadas hasta de dieciocho (18) horas diarias, sin que en la semana se exceda el límite de setenta y dos (72) horas.

Dentro de los límites máximos fijados en este artículo el Jefe del Departamento podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo constituya trabajo suplementario o de horas extras.

Parágrafo. Por la naturaleza del servicio que prestan los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, en horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo prevista en este artículo o en días

dominicales y festivos, no tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras. Únicamente procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado, en la forma prevista por el artículo 68 del Decreto 512 de 1989."

Así entonces, para las funciones que implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de investigación y seguridad, puede fijarse una jornada de trabajo de 12 horas diarias sin que en la semana excedan el límite de 66 horas. Así como por especiales razones del servicio, el Jefe del Departamento puede disponer jornadas hasta de 18 horas diarias, sin que en la semana se exceda el límite de 72 horas.

Y, en cuanto a los factores que constituyen salario, el artículo 13 del mismo precepto normativo, dispuso:

"Artículo 13. Factores de salud. Además de la asignación básica mensual fijada en este Decreto para los diferentes cargos constituyen salario las sumas que por los siguientes factores recibe el empleado como retribución por sus servicios:

- a) Los Incrementos por antigüedad de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 10 de 1989;*
- b) La bonificación por servicios prestados;*
- c) La prima de servicio;*
- d) El auxilio de transporte;*
- e) El auxilio de alimentación;*
- f) Los viáticos;*
- g) Los gastos de representación."*

Por su parte, el Decreto 1045 de 1978, dispuso que para efectos de la liquidación del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones, se deben tener en cuenta los viáticos que reciba el trabajador en comisión siempre y cuando se hayan percibido por un término no inferior a 180 días en el último año de servicios.

El Decreto 4067 de 2011 "por el cual se establecen equivalencias de empleos y se dictan otras disposiciones en materia salarial y prestacional" previó respecto de los servidores del DAS que se incorporaron a la UNP, lo siguiente:

"Artículo 3°. Los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, incorporados en la Unidad Nacional de Protección, UNP, conservarán los beneficios salariales y prestacionales que venían percibiendo, con excepción de

la prima de riesgo que quedó incorporada a la asignación básica y a la bonificación especial por compensación, hasta su retiro de la entidad.”

En este punto, se destaca que el Director General de la Unidad Nacional de Protección mediante Resolución No. 0134 de 13 de abril de 2012¹ estableció entre otros, que los trabajadores de la entidad relacionados con la seguridad de las personas, no pueden someterse a una jornada de labores con límite específico de tiempo, toda vez que tales servicios deben prestarse ininterrumpidamente en aplicación de los principios de eficacia, idoneidad y oportunidad que enmarcan las acciones en materia de prevención y protección.

A la par, estableció que el horario de trabajo en la Unidad Nacional de Protección es de lunes a viernes de 7:30 am a 5:00 pm en jornada continua; el sábado se considera como día no hábil.

También resolvió que los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de seguridad, podrán tener una jornada de trabajo de 12 horas sin que en la semana excedan un límite de 66 horas; sin embargo por razones del servicio, el Jefe de la Unidad podrá disponer de jornadas hasta de 18 horas diarias sin que en la semana exceda el límite de 72 horas.

Igualmente, señaló que dado el carácter de organismo nacional de seguridad de la Unidad y la misión institucional, algunos funcionarios deberán prestar sus servicios en horas diurnas o nocturnas, o en días dominicales o festivos para lo cual procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado y no habrá lugar al reconocimiento de pago de horas extras o pago de dominicales o festivos.

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

CASO CONCRETO

De lo probado en el proceso se tiene que el señor Luis Adolfo Cárdenas Barrera, fue incorporado sin solución de continuidad a la Unidad Nacional de Protección, con vinculación legal y reglamentaria con carácter provisional, desde el 1 de enero

¹ "Por la cual se establece el horario de trabajo de la planta de personal de la Unidad Nacional de Protección y se fija un horario de atención al público"

de 2012, desempeñando el cargo de Agente de Protección, Código 4071, Grado 16 (fl.3).

El apoderado de la parte actora dentro de sus argumentos expuestos, manifiesta que la entidad incurrió en violación a la disposición prevista en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, por desconocimiento a la misma. Al respecto es preciso indicar que:

La aplicación del denominado sistema de turnos en aquellos casos en los que las necesidades del servicio requieran del uso ininterrumpido y continuo de personal, en donde la jornada ordinaria laboral resulta insuficiente, se debe acudir a las disposiciones contenidas en la norma especial prevista en el párrafo del artículo 12 del Decreto 1932 de 1989, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 4067 de 2011, normas de carácter especial vigentes en el entendido que no han sido demandadas, ni declarada su inconstitucionalidad, por tanto, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1932/89, los empleados de la Unidad Nacional de Protección no tienen derecho al reconocimiento y pago de horas extras, sino a la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado.

Si bien se acredita que el demandante fue incorporado a la Unidad Nacional desde el 1º de enero de 2012; de las pruebas documentales allegadas al expediente no se demostraron las jornadas adicionales, extras, en tiempo nocturno, dominicales o festivos a alude el actor en el escrito de demanda laboró, por tanto, las jornadas de tiempo compensatorio que pudiesen estar pendientes en favor de éste, no se encuentran documentadas, pues si bien se aportó al expediente certificación de pago de cesantías², conceptos pagados por la entidad desde el 1º de enero de 2012 hasta diciembre 31 de 2016³, misiones de trabajo asignadas al demandante⁴, comisiones⁵ y viáticos pagados⁶, en las mismas no se indican las jornadas laborales adicionales, extras, en tiempo nocturno, festivos y dominicales prestadas por el actor que excedan las horas o jornadas laborales máximas establecidas en la norma.

² Visible a folios 12-13

³ Folios 14-15

⁴ Folios 17-41

⁵ Folio 42

⁶ Folios 43-79

Por tanto, es del caso precisar que no existen los elementos probatorios para elaborar una condena, toda vez, que no se allegaron los documentos que soporten que el actor haya laborado horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos, en consecuencia, habrá de denegarse esta pretensión, pues con base en lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, las partes deben probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por último, en lo que refiere a la pretensión de reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de los viáticos como factor salarial, se resalta que la jurisprudencia los ha definido como *“sumas de dinero que el empleador reconoce a sus trabajadores para que cumplan sus funciones fuera de la sede habitual de trabajo, de modo que puedan sufragar gastos como transporte, manutención y alojamiento de este. De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Decreto 1042 de 1978, el reconocimiento de los viáticos se confiere a los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios.”*⁷

En consecuencia, si bien el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 establece los viáticos como factor salarial y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978⁸, contempla los mismos como factor para liquidación de cesantías y pensiones, lo cierto es que el actor debió demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos que liquidaron anualmente la mencionada prestación⁹, al considerar que no se incluían como base de liquidación las sumas

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia del 2 de julio de 2015, expediente No.: 76001-23-31-000-2009-01050-01(3770-13).

⁸ Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente.**

⁹ “El régimen de cesantías anualizado, tiene como característica que el 31 de diciembre de cada año se efectúa la liquidación definitiva de la cesantía, por la anualidad o fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del vínculo laboral. El valor obtenido de la liquidación debe consignarse a más tardar el 14 de febrero del año siguiente en la cuenta de cesantía que el empleado tenga en el fondo de cesantía de su elección. Lo anterior significa

275

percibidas por concepto de viáticos, de lo contrario la presunción de legalidad de dichos actos se mantiene incólume¹⁰.

Así las cosas, al encontrar el despacho que el acto administrativo no se encuentra viciado de causal alguna de nulidad, denegará las pretensiones de la demanda.

Costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso"¹¹.

En sentencia de 20 de enero de 2015, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹², en relación con la norma antes citada expuso que contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir, mandar, proveer", es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

que las cesantías son liquidadas anualmente y consignadas al fondo de elección del trabajador antes del 15 de febrero del año siguiente al que se causan; y aquellas causadas por el año o fracción en el cual se termina la relación laboral son pagadas directamente al trabajador al momento de hacer la liquidación definitiva de las prestaciones sociales a él adeudadas." Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Sentencia del 6 de julio de 2017, expediente No. 08001-23-33-000-2013-00690-01(4010-14).

¹⁰ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

¹¹ Artículo 366 "Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)

¹² Expediente No. 4593-2013, actor Ivonne Ferrer Rodríguez, Consejero Ponente doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "...en que haya controversia..." y "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho¹³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. NIEGANSE LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

¹³ Postura que ha sido reiterada por el Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: MARIA ELENA MENDOZA SOTELO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

